



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 50 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8, donde se edita el «Boletín Oficial».

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, ptas. 25; al año, ptas. 40; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos. Atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Circular

Llegando con frecuencia quejas y reclamaciones sobre haberes de los Inspectores municipales Veterinarios que les adeudan los Ayuntamientos, que pretextos distintos no consignan en sus presupuestos las cantidades reglamentarias con arreglo a las vigentes disposiciones, por la presente recuerdo a todos los Municipios la obligación de consignar los haberes de los Inspectores anteriormente citados en la siguiente forma:

1.º El artículo 15 del Real decreto de 18 de Junio de 1930, dispone que: «A la consignación de haberes para el cargo de titular veterinario, con cualquier otro que perciba por servicios municipales agregarán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, la cantidad que resulte como promedio de los derechos que vienen percibiendo los Inspectores Veterinarios por reconocimiento domiciliario de reses de cerdas, compulsado por el número de éstas sacrificadas en los últimos cinco años, a juicio de la Junta municipal de Sanidad, o a los que de cualquiera otra clase, posean los Ayuntamientos sobre el particular, pudiendo las Corporaciones aplicar los derechos por prestación de servicios a que se refiere el apartado A) del artículo 360 del Estatuto municipal con el apartado 1) del 368 del mismo.

2.º Por Orden de 28 de Abril de 1931 se dispone: Que la cuantía del promedio a que se refiere el mencionado ar-

tículo 15, ha de incrementar la partida de haberes consignada por titular veterinario en los presupuestos municipales, figurando en el concepto único de sueldo del Inspector Veterinario, conforme al espíritu y letra de la disposición anteriormente citada.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 30 de Mayo último, todos los servicios veterinarios que vienen obligados a sostener los Municipios, tanto de Higiene pecuaria como de Sanidad veterinaria, así como los de inspección domiciliaria de cerdos, y los que de fomento pecuario, labor social y abastos se les confían, quedarán unificados en el Inspector municipal veterinario.

4.º Las consignaciones para todos estos servicios se unificarán en los presupuestos municipales, bajo el concepto de servicios veterinarios municipales, figurando para ellos la escala de sueldos que está en vigor, tanto para higiene pecuaria como para la titular de inspección de carnes, pescados, leches y demás substancias alimenticias de origen animal, con la agregación, según está dispuesto, de la manutención domiciliaria de reses de cerda; todo esto conforme al vigente Reglamento de epizootias de 1929, Estatuto de empleados municipales y Real Decreto de 18 de Junio de 1930, sin perjuicio de que por los nuevos servicios de fomento pecuario, labor social, seguros, abastos, etc., se les aumente asimismo la retribución que en su día se señale.

Por lo tanto, el sueldo de los Inspectores municipales Veterinarios, lo han de constituir las consignaciones por

Higiene pecuaria, Sanidad Veterinaria (Inspección de carnes) y las que venían percibiendo por reconocimiento microscópico de carnes de cerdos, todo ello, como sueldo y no como gratificación como pretenden algunos Municipios.

Lo que se publica en este periódico oficial para su cumplimiento y general conocimiento.

Cáceres, 11 de Enero de 1933.—El Gobernador civil, Angel Vera. 176

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los Ayuntamientos que se expresan los señores que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 7 de Enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita

Provincia de Cáceres: Berzocana, don Manuel Rosado Timón, ex Secretario del mismo.—Cabezabellosa, don Luciano Montero Talaván, caso cuarto.—Herguijuela, don Ismael Arias Regodón, ex Secretario de Ibañerando.—Ibañerando, don Julián González González, ex Secretario de Villamestias. Tornavacas, don Eulogio Alvarez de Tena, ex Secretario de Campo Lugar. 166

JUZGADOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE

JARANDILLA

Don Santos Bozal Casado, Juez de primera instancia de Jarandilla y su partido.

Por el presente se hace saber: Que a virtud de providencia dictada con esta fecha en

los autos de ejecución de sentencia de los promovidos en este Juzgado, por don Eustaquio Romero y Romero, vecino de Aldeanueva de la Vera, contra don Cándido Muñoz García, vecino de Cuacos, sobre interdicto de retener o recobrar la posesión de un riego, se sacan a la venta en pública segunda subasta y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas embargadas a dicho ejecutado para pago de las costas causadas y que son las siguientes:

1.ª Finca al pago de los Poyos, del término municipal de Cuacos, de 18 áreas de cabida, equivalente a unos tres cuartos de huebra, con castaños y sembrada actualmente de judías; linda por Saliente, Arroyo, Mediodía y Poniente, Riego y Norte, Venancio Jiménez y viuda de Andrés González; tasada en 350 pesetas.

2.ª Otra finca al mismo pago, de 37 áreas de cabida, equivalente a huebra y media de tierra de regadío, destinada a prado y tabaco; linda por Saliente, Arroyo de los Poyos, Mediodía, Venancio Jiménez, Poniente, Manuel Martín Paniagua y Norte, Arroyo de los Poyos; tasada en 400 pesetas.

3.ª Otra finca al mismo pago, de seis y media áreas de cabida, equivalente a un cuarto de huebra de regadío; linda Saliente, Arroyo de los Poyos, Mediodía, Camino, Poniente, Guillermo Moreno y Norte, Arroyo de los Poyos; tasada 150 pesetas.

4.ª Finca al mismo sitio y término, de olivos, prado y tierra pimentera, con un secadero nuevo, de dos huebras de cabida equivalente a 50 áreas; linda Saliente, Clotilde Avila, Mediodía, Leonardo López, Poniente, Camino y Norte, Arroyo de los Poyos y Pota-

nio o Epifanio Jiménez; tasada en 2.340 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 3 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Cuacos, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve de base para la subasta.

2.º Que para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 por lo menos del valor de las fincas subastadas; y

3.º Que no se han suplido los títulos de propiedad de dichos inmuebles y que será de cuenta del rematante suplir esta falta por el procedimiento que establece la vigente Ley Hipotecaria.

Dado en Jarandilla a 7 de Enero de 1933.—Santos Bozal Casado.—El Secretario, Benedicto Cendal.

152

JUZGADO MUNICIPAL DE

CASAR DE CACERES

Don Librado Bermejo Andrada, Juez municipal de Casar de Cáceres.

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos ejecutivos de juicio verbal civil, interpuesto por Juan Mateo Moreno, contra Dominga Mateo Pérez, ambos vecinos de este pueblo.

He acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, a contar desde el en que aparezca este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, la finca siguiente:

Una casa señalada con el número 22, moderna, sita en la calle Barrio Nuevo Bajo, de este pueblo, lindante por la derecha entrando en ella, con casa de María Eusebia Muñoz Andrada, por la izquierda, con la de Francisco Rey Mendo y Solís, y por la espalda, con Egidio llamado de los Mártires. Tasada en la cantidad de 2.000 pesetas.

Debiendo celebrarse el remate a las once horas, en los estrados de este Juzgado, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, un 10 por 100 del tipo de tasación señalado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de

los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Dado en Casar de Cáceres a 11 de Enero de 1933.—Librado Bermejo.—Por su mandado, Víctor Carrasco. 172

CACERES

Don Juan Luis Rivas Motrico, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber que por el presente, se anuncian a pública subasta, por el tipo de tasación las fincas siguientes, embargadas como de propiedad de Félix García Cáceres, en la causa seguida en este Juzgado con el número 69 del año 1929, por lesiones, para hacer efectivas las responsabilidades civiles, que le han sido impuestas.

Primera. Un olivar al sitio Pedro Merchán, término de Alcuéscar, de una extensión de 48 áreas y 30 centiáreas, que linda al Norte, con Cándido Cáceres, al Este, Francisco Cáceres, Sur, Celia García y Oeste, Francisco Cáceres, tasado pericialmente en 2.500 pesetas.

Segunda. Un olivar al sitio El Corchito, término de Alcuéscar, de una extensión de una hectárea y 69 centiáreas, que linda Norte y Oeste, calleja, Este, Félix Flores Martín Jiménez y otro, Sur, María Josefa Valverde y Jerónima Lazamante, tasado pericialmente en la suma de 8.000 pesetas.

Tercera. Un olivar y alcornoque al sitio Perra, término de Alcuéscar, de una extensión de olivar de 37 áreas y 56 centiáreas, y el alcornoque de 10 áreas y 73 centiáreas, que linda al Norte, Diego Rino, Este, calleja, Sur, María Josefa Valverde, y Oeste, Hipólito, tasado pericialmente en 750 pesetas.

Cuarta. Leñas y un olivar al sitio Valle de la Jara, término de Alcuéscar, de una extensión de leñas de 64 áreas y 40 centiáreas, que linda al Norte, Pilar Cáceres, Fernando Bote, Este, Fernando Bote, Juan José Parra, y Sur, Jerónimo Manzano y Oeste, Máximo Suárez y otros, tasado pericialmente en la suma de 100 pesetas.

Quinto. Un olivar, naranjo y leñas al sitio Valle de la Jara, término de Alcuéscar, de una extensión de 21 áreas y 47 centiáreas, que linda al

Norte, Francisco Borrego, Este, Ignacio Lezameta, Sur, Francisco Pavón, y Oeste, Catalina Pulido, tasado pericialmente en la suma de 300 pesetas.

Sexta. Una parcela de cereal, al sitio el Caparral, término de Alcuéscar, de una extensión de 42 áreas y 48 centiáreas, que linda al Norte, camino Cañada de la casa, Este, Basilio Solís, Sur, Luis Cáceres y Oeste, Eusebio Pañero, tasada pericialmente en 200 pesetas.

Séptima. Una parcela de cereal, al sitio Frentenos, término de Alcuéscar, de una extensión de 64 áreas y 40 centiáreas, que linda al Norte, Antonio Bonilla, Este, carretera de Mérida, Sur, Florentino Campos y otros, y Oeste, Antonio Bonilla, tasada pericialmente en 150 pesetas.

Octava. Una parcela de cereal, al sitio Pantano, término de Alcuéscar, de una extensión de una hectárea 28 áreas y 79 centiáreas, que linda al Norte, Francisco Pavón, al Este, Basilio Félix, Sur, Francisco Cáceres, y Oeste, Regato de la Cañada, que ha sido tasada pericialmente en 300 pesetas.

Novena. Una viña con olivos al sitio Chaparral, término de Alcuéscar, de una extensión de una hectárea, 10 áreas y 46 centiáreas, que linda al Norte, Regato, Este, Juan Núñez, Sur, José Bote Juan Fernández, y Oeste, Fernando Bote, tasada pericialmente en 3.000 pesetas.

Décima. Un olivar con olivos al sitio Betón, término de Alcuéscar, de una extensión de 65 áreas y 52 centiáreas, que linda al Norte, Enfradía Flores y Tirso García Cáceres, Este, Hipólito López y otros, Sur, Antonio Molano, y Oeste, camino de Casas de Don Antonio, en 1.500 pesetas.

Suma el valor de las fincas descritas, 15.500 pesetas.

El remate tendrá lugar a las doce horas del día siguientes a los veinte días de los que aparezca publicado este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, simultáneamente en este Juzgado, en el de igual clase de Montánchez y el municipal de Alcuéscar, y se advierte para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 por lo menos del tipo de subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo y que los títulos de propiedad de que se carece, serán de cuenta del re-

matante, si bien a cargo del ejecutado.

Dado en Cáceres a 10 de Enero de 1933.—Juan Luis Rivas.—P. S. M., el Secretario, Abelardo H. Piñuelas.

120

CORIA

Don José Porcel Hernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 125 del año 1932, sobre desaparición de una caballería de la propiedad de Silvestre Felipe Gil, vecino de Villa del Campo, ruego a las autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así:

Una caballería mular, de capa castaña clara, de 4 años de edad, de alzada un metro cuarenta aproximadamente, con el hierro del Fénix Agrícola, en la nalga derecha.

Una jaca, de capa roja, de 8 años, de alzada un metro treinta y cinco centímetros aproximadamente, un hierro confuso en ambas orejas y tiene un hierro confuso como de haber estado asegurada.

Otra jaca, de capa roja, de 14 años, de alzada un metro treinta aproximadamente, calzada de la pata izquierda y de la misma pata está coja de haber sido perniquebrada, calzada de la mano izquierda y una estrella blanca en la frontada y el hocico blanco.

Dado en Coria a 31 de Diciembre de 1932.—José Porcel.—Gervasio López.

83

ALCALDIAS

BELVIS DE MONROY

Pesas y medidas

El día 25 del presente mes, de diez a once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la primera subasta del arriendo del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas del Municipio, durante el presente año, bajo el tipo de 375 pesetas y condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

Si no se celebrara dicha subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el oncenavo día siguiente al de la primera, con el mismo tipo y condiciones y a igual hora.

Belvis de Monroy, 10 de Enero de 1933.—El Alcalde interino, Eugenio Fernández.

145

CAÑAMERO

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o re-

sidencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 de Febrero y 5 de Marzo hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos que con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Cañamero, 11 de Enero de 1933.—El Alcalde, Miguel Ruiz.

Mozos que se citan

Benito Cantalejo Sánchez, hijo de Fausto e Isabel, nació en esta villa el 8 de Octubre de 1912.

Nicolás Herrera Serrano, hijo de Celedonio e Isabel, nació en esta villa el 5 de Marzo de 1912.

Mario Pardo Crespo, hijo de José y Esperanza, nació en esta villa el 19 de Enero de 1912.

Gregorio Peloché Domínguez, hijo de Juan Antonio e Isabel, nació en esta villa el 12 de Marzo de 1912.

Valentín Soriano Velardo, hijo de Juan Vicente y Martina, nació en esta villa el 20 de Septiembre de 1912.

136

VILLASBUENAS DE GATA

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 de Febrero y 5 de Marzo y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Villasbuenas de Gata, 10 de Enero de 1933.—El Alcalde, Cipriano Mangas.

Mozos que se citan

Elías Eleuterio Iglesias, hijo de padre desconocido y de Francisca, que nació en esta villa el 4 de Octubre de 1912.

Jesús Mangas González, hijo de

Baltasar y Constanza, nació en esta villa el 25 de Abril de 1912.

Pablo Sánchez Paimo, hijo de Desiderio y María, nació en esta villa el 29 de Octubre de 1912.

138

PIEDRAS ALBAS

Ordenanzas de los diferentes arbitrios para 1933

Aprobados los expresados documentos, quedan expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Piedras-Albas, 7 de Enero de 1933.—El Alcalde, Norberto Montes.

167

VALDECAÑAS DE TAJO

Anuncio

Formada y aprobada por este Ayuntamiento, la rectificación del Padrón municipal de habitantes de esta villa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto municipal y 34 del Reglamento sobre población y términos municipales, queda expuesto al público en la Secretaría de este referido Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

Valdecañas de Tajo, 8 de Enero de 1933.—El Alcalde, Lorenzo Guzmán.

112

— 94 —

5.º El Secretario de Tribunal o Juzgado dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

6.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare dar cuenta a éstos de cualquiera solicitud de un detenido o preso, o de su representante, relativa a su libertad.

Cuando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado medio y multa de 250 a 2.500 pesetas, y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta en su grado máximo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 203. El funcionario público que, estando en suspenso las garantías constitucionales, desterrare a un ciudadano a una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, a no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, compeliere a un ciudadano a mudar de domicilio o residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 204. El funcionario público que deportare o extrañare del territorio de la República a un ciudadano, a no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 205. Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español o extranjero sin su consentimiento, a no ser en los casos y requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 15 de la Constitución.

— 95 —

2.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano o extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolvieré al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes.

Artículo 206. El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 207. El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, abriere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 208. El funcionario público que sustrajere la correspondencia privada, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta en sus grados mínimo y medio y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 209. La Autoridad gubernativa que, no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, estableciere la censura previa de imprenta, recogiere ediciones de libros o periódicos o suspendiere la publicación de éstos, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta.

Artículo 210. El funcionario público que prohibiere o impidiere a un ciudadano dirigir solo o en unión con otros peticiones a las Cortes o a las Autoridades, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

EL TORNO

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 de Febrero y 5 de Marzo y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales.

El Torno a 12 de Enero de 1933.
El Alcalde.

Mozos que se citan

Izquierdo Martín, David, hijo de Silverio y Juana, nació el 8 de Septiembre de 1912.

Morán García, Teodoro, hijo de Ricardo y Prudencia, nació el 1.º de Abril de 1912.

162

SAUCEDILLA

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 de Febrero y 5 de Marzo y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Saucedilla, 11 de Enero de 1933.
—El Alcalde, Justo Martín.

Mozos que se citan

Macelino Odón López Sánchez, hijo de Daniel y de Julia, nació el 18 de Noviembre de 1912.

164

GRANJA (LA)

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 de Febrero y 5 de Marzo y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Granja (La), 11 de Enero de 1933.
—El Alcalde Presidente, Pedro Martín.

Mozos que se citan

Máximo Sanchez Ramos, hijo de Raimundo y Prudencia, nacido en este pueblo el 29 de Mayo de 1912.

161

SANTIAGO DE CARBAJO

Anuncio

Aprobado por la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación provincial, el Padrón de Cédulas Personales para el año de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, al efecto de que, dentro de dicho plazo y cinco días más puedan formularse las reclamaciones pertinentes.

Santiago de Carballo, a 9 de Enero de 1933.—El Alcalde, Julián Gordillo.

130

Sección no oficial

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres

El día 5 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, se venderán en pública subasta las prendas y efectos vencidos y no desempeñados, comprendido en los talones números 86.828 al 90.559 Serie D y de alhajas 56.411 al 56.619 ambos inclusivos.

Cáceres 12 de Enero de 1933.
—El Director Gerente, León Leal.

165

Cáceres.—Tip. EL NOTICIERO

= 96 =

Artículo 211. Incurrirán en la pena de inhabilitación especial la Autoridad o el funcionario público que impidiere a un ciudadano el ejercicio del derecho de sufragio.

Artículo 212. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa [de 250 a 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que, no estando en suspensión las garantías constitucionales, prohibiere o impidiere a un ciudadano no detenido ni preso concurrir a cualquiera reunión o manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que, en el mismo caso, le impidiere o prohibiere formar parte de cualquier Asociación, a no ser alguna de las comprendidas en el artículo 185 de este Código.

Artículo 213. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión o manifestación pacífica de que tuviere conocimiento oficial, o la fundación de cualquiera Asociación que no esté comprendida en el artículo 185 de este Código, o la celebración de sus sesiones, a no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el Título III, Libro II del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 214. Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas:

1.º El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión o manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que ordenare la suspensión de cualquiera Asociación no comprendida en el artículo 185 de este Código.

Artículo 215. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspensión de una Asociación ilícita o la de la sesión de cualquiera otra Asociación que

= 95 =

nido que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que ocultare un preso a la autoridad judicial.

4.º El funcionario de Prisiones que sin mandato de autoridad judicial tuviere a un preso o sentenciado incomunicado o en lugar distinto del que le correspondiera.

5.º El funcionario de Prisiones que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario.

6.º El funcionario de Prisiones que negare a un detenido o preso, o a quien representare, certificación de su detención o prisión, o que no diere curso a cualquier solicitud relativa a su libertad.

7.º El funcionario de Prisiones que retuviere a un ciudadano en el Establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto o después de haber extinguido su condena.

Artículo 202. Incurrirán en la pena de suspensión, en sus grados mínimo y medio:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyera en prisión por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere sido puesto a su disposición.

2.º La autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya solución proceda.

3.º La autoridad judicial que decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4.º El Secretario de Juzgado o Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el número primero de este artículo sin notificar al detenido el auto, constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.